



EXPEDIENTE N° : 2362-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.¹
 UNIDAD : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 PRODUCTIVA : CONTENIDO PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
 CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018, los escritos de descargos con Registros N° 086176 y N° 042632 del 28 de noviembre de 2017 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, presentados por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 24 y 25 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico² (en adelante, **planta de harina ACP**) de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Industrial S/N Sector de Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.



Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0007-6-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 663-2016-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2745-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512868046.

² Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 607-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31 de octubre de 2017, PRODUCE aprobó la modificación de la licencia de operación para operar la planta de ACP debido al aumento de capacidad de procesamiento de 40 t/h a 177 t/h.

³ Páginas 518 a la 526 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

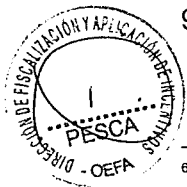
⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1575-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017⁶, notificada el 30 de octubre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra la Resolución Subdirectoral mediante escrito de registro N° 86176¹⁰, de fecha 28 de noviembre del 2017.
6. El 27 de abril de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó¹¹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0165-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. Posteriormente, el 10 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 42632¹² (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real



⁶ Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.

⁷ Folio 9 del Expediente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 10 al 19 del Expediente.

¹¹ Folio 25 del Expediente.

¹² Folios 26 al 38 del Expediente.





a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio del 2015.

a) Obligación ambiental asumido por el administrado

11. Los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁴ (en adelante, **Reglamento de la Ley**

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



General de Pesca), establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por **PRODUCE**.

12. Al respecto, para las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes del 2002**), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto, deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación¹⁵ ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido.
13. En el presente caso, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 082-2015-PRODUCE, 098-2015-PRODUCE y 209-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta en la Zona Norte-Centro, desde el 9 de abril al 31 de julio del año 2015. Por consiguiente, ante la descarga de materia prima para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, el administrado tiene la obligación de presentar los monitoreos de efluentes del proceso productivo con una frecuencia mensual, dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes vencido.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental a ser cumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio del 2015.

16. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio del 2015, a pesar de haberse verificado en la Estadística Pesquera Mensual y el Reporte de Descargas que el administrado recepcionó materia prima para su procesamiento en el mes de julio del 2015 (1161.505TM), durante los días 2, 3 y 4 de julio del 2015¹⁸.

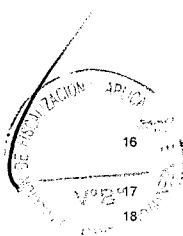
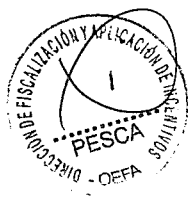
c) Análisis de los descargos

¹⁵ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Páginas 5 al 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folio 1 al 5 (reverso) del Expediente.
Folio 04 del Expediente.





17. En su Escrito de Descargos I¹⁹, el administrado señaló que, durante el mes de julio, la planta solo recibió materia prima del 2 al 4 de julio del 2015, adjuntando para ello la Declaración Jurada de Tolvas, por lo que indica que no pudieron realizar el muestreo debido a la falta de coordinación con el laboratorio que realiza los monitoreos de efluentes.
18. Asimismo, señaló que en el resto de días del mes de julio no recibieron materia prima para el respectivo procesamiento, por lo que decidieron monitorear solo el cuerpo marino receptor, para lo cual adjunta el Informe de Ensayo MA1512472 del 14 de julio de 2015²⁰.
19. Al respecto, cabe señalar que, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes del 2002 estableció como parte del procedimiento de toma de muestras para la elaboración del monitoreo de efluentes del proceso productivo, que el muestreo de los mismos deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a cincuenta (50) minutos²¹.
20. En ese sentido, en la medida que el administrado reconoce no haber realizado el monitoreo materia de análisis, de la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales, se verificó que durante el mes de julio del 2015²², el administrado recibió materia prima en la planta de harina ACP y se realizó producción, en un periodo de tiempo mayor a cincuenta (50) minutos, tal como se detalla a continuación:

CONSOLIDADO PLANTA DE HARINA ACP JULIO 2015			
Día	Materia Prima™	Hora de inicio	Hora de término
02.07.15	350.000	14:43	18:27
02.07.15	220.000	20:30	23:17
03.07.15	350.000	17:24	20:29
04.07.15	210.000	00:34	03:38
04.07.15	70.000	14:48	16:05
04.07.15	90.000	16:23	17:45



Fuente: Reporte de descargas de materia prima de la planta de harina de CFG INVESTMENT S.A.C. Planta Tambo de Mora, realizadas del 01 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

21. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta del administrado recibió materia prima y tuvo producción durante el mes de julio del 2015; se confirma que

¹⁹ Folio 11 del Expediente.

²⁰ Folios 16 al 19 del Expediente.

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

6.6. METODOS DE MUESTREO

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras

A. Efluentes

(...)

Con el fin de obtener muestras representativas, el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a 50 minutos.

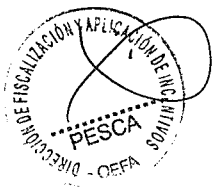
(...)

²² Página 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



emitió efluentes del proceso y por ende tenía la obligación de realizar y presentar el monitoreo de efluentes del proceso productivos exigido durante la acción de Supervisión Regular 2016. En ese sentido, lo alegado por el administrado, respecto a la imposibilidad de realizar los monitoreos, queda desvirtuada.

22. Asimismo, cabe resaltar que el monitoreo de cuerpo marino receptor²³ detallado en su Escrito de Descargos I²⁴, no corresponde al tipo de monitoreo materia de imputación en el presente PAS, esto es, el monitoreo de efluentes del proceso productivo de la planta de harina ACP. En ese sentido, el citado monitoreo no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Al encontrarse el presente hecho imputado bajo el ámbito de aplicación de la Ley 30230, en aplicación del Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, en caso que se verifique la existencia de responsabilidad administrativa no se le aplique la consecuencia jurídica más adversa como es el caso de una multa o amonestación y que solo se indique la responsabilidad administrativa con la respectiva anotación de las misma en los registros respectivos.
 - (ii) Que, en el presente caso, correspondería aplicar los criterios descritos en el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
 - (iii) Asimismo, no existiría la intencionalidad al momento de cometer la infracción y que pese a un mal entendido inicial respecto al cumplimiento de la norma en todo momento asumió la responsabilidad y tomó las acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones. En atención a lo referido, no se habría actuado con negligencia, dado que se contrató los servicios de un laboratorio de prestigio para que realice el monitoreo respectivo.
 - (iv) Precisó que, el inconveniente que impidió el cumplimiento del monitoreo es inusual, dado que como se ha indicado se trata de un laboratorio de prestigio; imprevisible, dado que no es una práctica común de la industria pesquera contratar más de un laboratorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones; e irresistible, porque considerando las circunstancias del caso no era posible cumplir la obligación sin contar con el apoyo del laboratorio previamente contratado.
 - (v) Por lo tanto, el incumplimiento podría explicarse por la ocurrencia de un caso de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, en tanto se trataría de un hecho involuntario de un tercero que rompería el nexo causal de atribución de responsabilidad.
 - (vi) No obstante, a pesar de haber sido notificado con la imputación de cargos, solicitó la aplicación del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, en atención a la clasificación del presunto

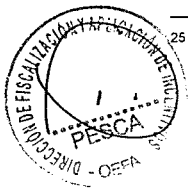


²³ Resultar pertinente señalar que los monitoreos al Cuerpo Marino Receptor, corresponden a la evaluación del cumplimiento de los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) los cuales establecen el nivel de concentración de elementos presentes en el ambiente, es decir, el agua.
²⁴ Folios 63 al 68 del Expediente.



incumplimiento como leve y a criterios de oportunidad, ya que un procedimiento análogo se aplicó dicha normativa y se dispuso el no inicio de un PAS. En ese sentido, se estaría vulnerando el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima.

24. Respecto al argumento contenido en el numeral (i); referido a que al presente PAS le es aplicable la Ley N° 30230; se debe precisar que, en efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁵, en ese sentido se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.
25. En atención a ello, y respecto al argumento contenido en el numeral (ii), si bien el principio de razonabilidad²⁶ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse, considerando que el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
26. En relación a los argumentos expuestos en los numerales (iii), (iv) y (v), cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una



²⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

"(...)"

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

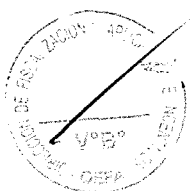
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

"(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado²⁷, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

27. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten la coordinación efectiva con un laboratorio que se encargue de la toma de muestras para la realización de monitoreos de efluentes del proceso productivo, no es factible determinar con certeza si el administrado actuó con la debida diligencia en la toma de acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
28. Con relación a ello, es pertinente recordar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁸ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En la misma línea, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
30. Finalmente, respecto al argumento contenido en el numeral (vi); cabe señalar que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio Predictibilidad o de Confianza Legítima³⁰, según el cual toda actuación



²⁷ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre del 2016.

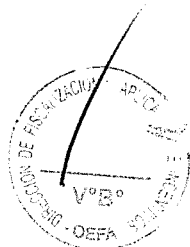
³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada pronunciamiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites duración estimada y resultados posibles que se, podrían obtener.

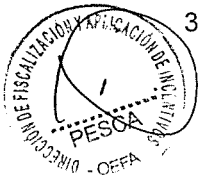




administrativa debe ser congruente con los actos previos de la propia Autoridad. En consecuencia, frente a dos situaciones idénticas, ninguna Autoridad puede resolver contradictoriamente respecto a sus propios actos, sin la motivación adecuada.

- 31. De acuerdo a Alejandro Arrieta, este principio contiene un elemento de legitimidad, de acuerdo al cual "no se busca amparar aquella confianza que no sea conforme al ordenamiento jurídico"³¹. En ese sentido, la aplicación del principio de confianza legítima no puede ampararse en un acto contrario a derecho, como el incumplimiento de una obligación ambiental.
- 32. Al respecto, corresponde indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA y su modificatoria por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, éste se aplicó de manera inmediata en el análisis realizado al presente caso³². Conforme a ello, al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, se analizaron los siguientes criterios vigentes a esa fecha:
 - a) Si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento.
 - b) Si dicha corrección fue realizada voluntariamente.
 - c) Si la conducta calificaba como un incumplimiento leve o trascendente.

33. En tal sentido, conforme a los criterios establecidos para la subsanación voluntaria, el hecho imputado no ha cumplido con ninguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior para efectos de un análisis en relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Por lo que, lo alegado por el administrado, no constituye una vulneración del Principio de Principio de Predictibilidad o de confianza legítima.



34. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio del 2015, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental vigente a la fecha de comisión de la infracción.

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

³¹ Alejandro Arrieta Pongo. "El principio de protección de la confianza legítima ¿Intento de inclusión en el ordenamiento peruano?". Revista Ita lus Esto N° 1. Lima, 2012. Pág. 93.

³² Constitución Política del Perú
Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
- 37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.
- 38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

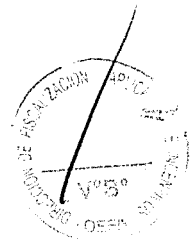
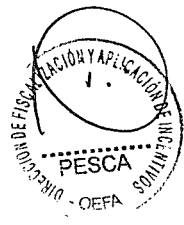
³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

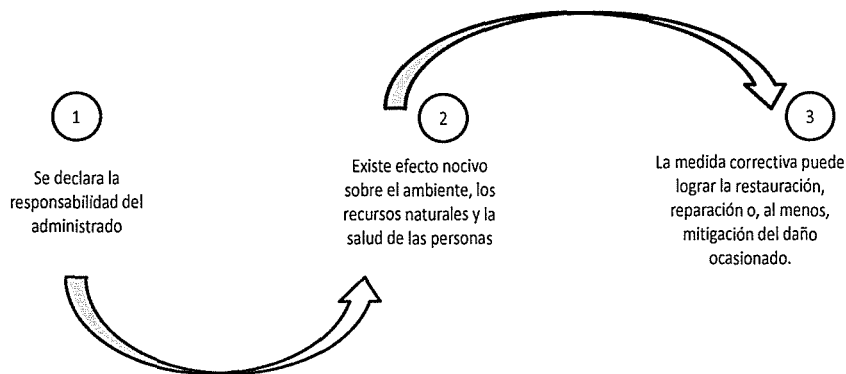




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

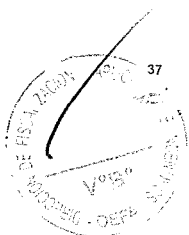
40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸.

protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)

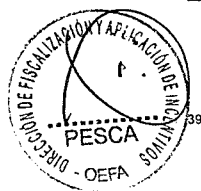


³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

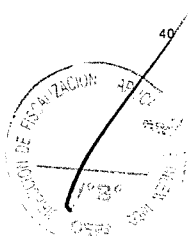
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"





43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

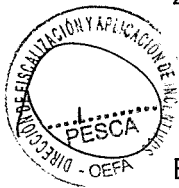
IV.2.1 Único hecho imputado:

44. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no presentación del reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo correspondiente al mes de julio del 2015, según lo establecido por la normativa ambiental.

45. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se verifica que el administrado presentó⁴² ante la Dirección de Supervisión el informe de ensayo N° MA1810169⁴³ realizado el 15 de mayo de 2018, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del proceso productivo de su planta de harina ACP ubicada en Avenida Industrial S/N Sector de Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, conforme a la normativa ambiental vigente⁴⁴.

46. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de la conducta imputada; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

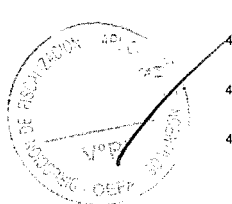
*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)”*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴² Escrito con registro N° 50920 de fecha 13 de junio de 2018. Folios 43 al 50 del Expediente.

⁴³ Folio 48 (anverso y reverso) del Expediente.

⁴⁴ Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Dicho Protocolo establece, como obligación vigente al administrado, la realización de los monitoreos de efluentes del proceso con una frecuencia mensual previa descarga de materia prima y en etapa de producción. Asimismo, el citado Protocolo establece el plazo de presentación de los resultados del mencionado monitoreo a PRODUCE y OEFA, el cual es de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CFG INVESTMENT S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1575-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA